

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA  
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00472.00

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y llena los requisitos formales, el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** abierto el proceso de sucesión intestada de la causante JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA, fallecida el día 13 de Noviembre de 2005, siendo su último domicilio el Municipio Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a los señores JORGE ARTURO MONTENEGRO SANDOVAL y BERTA GRACIELA MONTENEGRO DE VELÁSQUEZ en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a los asignatarios, señores YUDIS ELVIRA MONTENEGRO SALDOVAL, DEYANIRA VICTORIA MONTENEGRO SANDOVAL, MARÍA DE CARDONA, LUIS FRANCISCO MONTENEGRO SANDOVAL y FREDY RAFAEL MONTENEGRO SANDOVAL, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte de la causante JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA, fallecido el día 13 de Noviembre de 2005.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

**ADVIÉRTASELE** a los citados asignatarios que al momento de intervenir en el proceso deben aportar los registros civiles de nacimiento para demostrar la calidad de herederos. Artículos 489 numeral tercero del C.G.P.

**CUARTO. EMPLÁCESE** por medio de edicto a los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación Nacional o Local (El Espectador o el Pilón), o por una emisora local (Radio Guatapurí o La voz del Cañaguatate), si se hiciere en el medio escrito se deberá realizar la publicación el día domingo, en los demás casos se hará cualquier día en el horario entre las seis (6:00) de la mañana y las once de la noche (11:00 PM), además se ordena la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión, que de conformidad a lo establecido en el art 108 del C.G.P, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**Del mismo modo, adviértase que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación que elija para hacer las publicaciones, durante el término del emplazamiento.**

**QUINTO:** No se reconoce como herederos de la causante a los señores ROISMAN JOSÉ MONTENEGRO SANDOVAL y ESMELIN ENRIQUE SANDOVAL PEREZ, hasta tanto se alleguen a este proceso los registros civiles de nacimiento que fueron reemplazados mediante escrituras públicas 3.590 y 3.591 emanadas de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, lo anterior para poder establecer la filiación materna de los mismos con la causante.

**SEXTO:** Oficiese a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del C. G del P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 012 de fecha 29-1-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

